

CLASIFICACIÓN INFORMACIÓN: 854/2016

DIE

IN ONIACION. 054/201

ÓRGANO JURISDICCIONAL **REQUERIDO**: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

SOLICITUD: 00402716

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria 30/2016, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información 00402716 (foja 2) de tres de octubre de dos mil dieciséis, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, se requirió "copias de la resolución dictada por el tribunal colegiado en materia penal del primer circuito en el amparo en revisión número 234/84..."

II. Trámite. La Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información requirió al órgano jurisdiccional, que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente.

En respuesta, mediante correo electrónico de trece de octubre de dos mil dieciséis (foja 14), remitió el oficio 3185 (foja 15) mediante el cual el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹, manifestó lo siguiente:

De la página 245, del libro "ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y CIRCUITOS JUDICIALES FEDERALES. RESEÑA HISTÓRICA 1917-2008", publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, agregado a autos (foja 34); se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito corresponde al Tribunal Colegiado en Materia Penal creado en mil novecientos sesenta y ocho, como consta del Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho (foja 11 anverso).



"[...]

Relacionado con el amparo en revisión número 234/1984, se procedió a verificar la disponibilidad de la información, para lo cual se realizó una búsqueda exhaustiva en:

- archivo físico de este órgano colegiado: sin que se localizara el expediente correspondiente al amparo en revisión 234/1984;
- Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE): donde al realizar la búsqueda se obtuvo como resultado la leyenda "No existe un expediente con este NEUN o número de expediente asignado";
- libros de gobierno sin que se localizara el correspondiente al año 1984; y
- carpeta formada en este tribunal con motivo del "Acta de transferencia y listados de archivístico judicial en el municipio de Lerma, Estado de México": de cuyo contenido de 2015, por la que se remitieron a dicho centro expedientes correspondientes a los años 2003, 2006, 2007, 2008 y 2009; así como las diversas actas de transferencia realizadas el 25 de agosto de 2009 y 25 de enero de 2012, en virtud de las cuales se remitieron diversos expedientes correspondientes a los años 2000, 2003 y 2007 al "depósito Documental correspondiente al Archivo de concentración, en el Palacio de Justicia Federal" y al "Archivo de concentración del Primer Circuito".

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con documento alguno que acredite que el referido expediente haya sido enviado a algún centro archivístico judicial.

Por lo anterior, se informa que en este órgano colegiado no se cuenta materialmente con el expediente solicitado, ni existe registro de su destrucción, depuración o transmisión a diverso inmueble, ya que como se indicó tampoco consta el libro de gobierno correspondiente a esa fecha, aunado a que debido al año en que se generó (mil novecientos ochenta y cuatro), es probable que se haya extraviado o destruido con motivo del sismo de mil novecientos ochenta y cinco.

Motivos por los cuales, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para proporcionar la versión pública de la resolución solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dictada en el amparo en revisión 234/1984".

III. En atención a la respuesta, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, quien ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información 854/2016, y formular el correspondiente proyecto de resolución.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

II. Procede confirmar la inexistencia decretada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la sentencia dictada en el amparo en revisión 234/1984.

Los artículos 3, fracción VII, y 4² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos; entendiendo por documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Los numerales 18 y 19³ de la Ley General en cita, prevén que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, pues se presume la existencia de la información relacionada con las atribuciones contenidas expresamente en los ordenamientos jurídicos que los regulan.

Así, en caso de que las á eas responsables de la información, rnanifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité de Transparencia, de conformidad con los numerales 138 y 139⁴ de la Ley General en materia de Transparencia, aludida, así como los diversos 141 y 143⁵ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que ese órgano colegiado analice el caso y provea las medidas necesarias que permitan localizar la información y, de ser procedente, expida la resolución de inexistencia que proporcione al solicitante los elementos

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

V. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá niciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Septimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[.] Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a fravés de la Unidad de Transparencia, y

V. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá niciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Atículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



mínimos que den certeza sobre la búsqueda exhaustiva y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la generaron.

El órgano jurisdiccional al rendir el informe para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de lo solicitado, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se cuenta materialmente con el expediente solicitado, ni existe registro de su destrucción, depuración o transmisión a diverso inmueble, ya que tampoco consta en el libro de gobierno correspondiente a esa fecha, aunado a que debido al año en que se generó (mil novecientos ochenta y cuatro), es probable que se haya extraviado o destruido con motivo del sismo de mil novecientos ochenta y cinco; de ahí que lo solicitado sea inexistente.

Considerando que el sujeto obligado demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva y manifestó no contar con la información requerida, y, que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supor gan lo contrario, es procedente confirmar la inexistencia decretada por el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que es evidente que el expediente fue destruido y, por tanto, sería materialmente imposible su localización.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la INEXISTENCIA de la información decretada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de lo seña ado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese; al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno; Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación; y Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO



INTEGRANTE DEL COMITÉ

MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTÉ MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 854/2016, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 30/2016 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Conste.

JAVS/vsk

ď